



RESOLUCION No. CSJCOR21-470

12/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00342-00

Solicitante: Dr. Eusebio Alonso Fernández Miranda

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Divorcio y liquidación de sociedad conyugal

Número de radicación del proceso: 23001311000120160049500

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y teniendo en cuenta los,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 14 de julio de 2021, el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, por el trámite del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luis Samir Sipeon González contra Alis del Carmen Correa Luna, radicado bajo el No. 23001311000120160049500.

Que en su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“En varias ocasiones se ha enviado correos al Juzgado y mediante comunicaciones por teléfono a empelados del Despacho para que se dé trámite a peticiones finales del proceso como lo ordenar al empleador del señor LUIS SIPEON para que retenga unos dineros como gananciales de la sociedad conyugal, pero no se ha dado trámite a dichas peticiones desde el 26 de febrero de 2019, fecha de la primera solicitud en este sentido. Lo que responden es que el expediente se encuentra extraviado, sin que hayan tomado medidas para solucionar el asunto.”

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-342 de 19 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Monteria, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19/07/2021).

Se deja constancia que hasta las tres y treinta y seis de la tarde (03:36 p.m.) del viernes veintitrés (23) de julio de 2021, el doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de

Resolución No. CSJCOR21-470

12/08/2021

Hoja No. 2

Familia del Circuito de Montería, no presentó el informe de verificación requerido por esta Seccional.

Por lo que, mediante Auto No. CSJCOAVJ21-380, del 28 de julio de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, para que el doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer (29/07/2021).

1.2. Informe de verificación

Se deja constancia que hasta las cinco (5:00 p.m.) del miércoles cuatro (4) de agosto de 2021, el doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, no presentó el informe de verificación por segunda ocasión y requerido por esta Seccional a pesar de ser notificado al correo electrónico institucional j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co el 29 de julio de 2021 a las 5:50 p.m.

Efectuado el cómputo de los términos, como quiera que al funcionario judicial le fueron concedidos tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación del Auto CSJCOAVJ21-380 del 28 de julio de 2021; se deja constancia que tenía hasta el miércoles 4 de agosto de 2021 para presentar sus justificaciones dentro del término y no lo hizo, puesto que el 29 de julio se envió fuera de horario laboral, se entiende enviado el 30 de julio y desde el 2 de agosto tenía los tres días hasta el 4 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Teniendo en cuenta los hechos manifestados por el solicitante y la ausencia de explicaciones por parte del Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, pese a los requerimientos impetrados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, archivar la vigilancia judicial al proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luis Samir Sipeon González contra Alis del Carmen Correa Luna, radicado bajo el No. 23001311000120160049500.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-380 del 28 de julio de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que dentro del término que le fue concedido para rendir explicaciones (3 días hábiles posteriores al 30/07/2021) el doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardó silencio frente a la solicitud de informe de Vigilancia Judicial Administrativa, y por ende, en consecuencia fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por el Dr. Eusebio Alonso Fernández Miranda.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del Dr. Eusebio Alonso Fernández Miranda, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, no ha resuelto el requerimiento de retención de unos dineros como gananciales de la sociedad conyugal, además de otras solicitudes presentadas desde el 26 de febrero de 2019.

De esa manera, teniéndose que presuntamente en el asunto bajo estudio todavía no han sido emitidos los pronunciamientos requeridos al respecto, tendría que evaluarse el contenido del artículo 109 del Código General del Proceso, que a la letra estipula lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, como quiera que el memorial más antiguo, que versa sobre la solicitud de retención de unos dineros como gananciales de la sociedad conyugal, además de otras solicitudes presentadas es desde el 26 de febrero de 2019 y que debía ser resuelto fuera de audiencia, es procedente transcribir el término legal instituido en la norma para emitir un pronunciamiento en este caso:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

(...)”

De la redacción del mencionado artículo, se desprende que el término con el que contaba el juzgado para pronunciarse frente a la solicitud contenida en el memorial recibido el 26 de febrero de 2019, aun descontando desde el 16 de marzo de 2020, cuando inicio la suspensión de términos; tiene más de un año de presunta dilación y se encuentra vencido, conforme a las reglas determinadas en el artículo 120 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se vislumbra un estado de incertidumbre contra los intereses del usuario en mención, que no ha encontrado resolución a su solicitud presentada el 26 de febrero de 2020 y sobre las que no fue posible conocer las causas de su demora, de modo pues que le asiste razón al recurrir a este mecanismo administrativo.

En ese sentido, la oportuna observancia de los términos judiciales, garantiza la celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa el derecho al acceso a la justicia, como elemento integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2013, estableció: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”* Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto...”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

Así mismo la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), estipula como deberes de todo servidor público:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.”

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que la servidora judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *“Ya por vía activa o por la pasiva”* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta

en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de lo denotado, esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luis Samir Sipeon González contra Alis del Carmen Correa Luna, radicado bajo el No. 23001311000120160049500, por cuanto incurrió en una presunta mora para resolver el memorial arriba descrito, sin que haya sido acreditado en el trámite de la vigilancia las razones o motivos de justificación de la dilación.

En consecuencia, se compulsarán copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que investigue si la actuación u omisión señalada es constitutiva de faltas disciplinarias, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguaciones de carácter ético contra el proceder de los funcionarios judiciales.

Adviértase al respecto, que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

“Artículo Trece.- Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Adicionalmente, en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del precitado acuerdo, estipula los siguientes efectos:

“Artículo Decimo. - Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. *En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010*, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.*

La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.”

*El Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, fue derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y este a su vez por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, que se encuentra vigente.*”

“Artículo Once. - Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. *La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.”*

“Artículo Doce. - Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. *De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.”*

Es así que, por lo anteriormente anotado, se dará aplicación en firme esta decisión, a los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

Por ende, en consideración a lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021,

3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luis Samir Sipeon González contra Alis del Carmen Correa Luna, radicado bajo el No. 23001311000120160049500, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de sus labores, por parte del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en la calificación Integral de Servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma por esta Colegiatura, descontando un (1) punto en la

Resolución No. CSJCOR21-470

12/08/2021

Hoja No. 8

calificación del factor eficiencia o rendimiento del periodo a evaluar 2021, al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, por las razones expuestas en los considerandos.

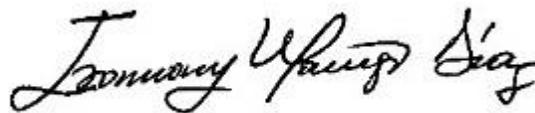
TERCERO. - Compulsar copias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa; una vez en firme este acto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que investigue las actuaciones del doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, en el trámite del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal promovido por Luis Samir Sipeon González contra Alis del Carmen Correa Luna, radicado bajo el No. 23001311000120160049500.

CUARTO. - Una vez en firme este acto administrativo, remitir copia de las actuaciones, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Presidente del Tribunal Superior de Montería.

QUINTO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fredy Jose Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y por el mismo medio al abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia